



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Ejecutivo por alimentos –Nataly, Stephany y Yenifer Díaz Arrieta, contra Gustavo Rafael Díaz Ortega. Radicado No. 2019–00092-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que venció, en silencio, el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, revisada la liquidación, se observa que se ajusta a derecho, se procederá a impartirle aprobación, de conformidad con el artículo 446-4 del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, por cuenta de este proceso, se encuentran a nuestra disposición varios depósitos judiciales, se ordenará su entrega al apoderado de las ejecutantes, el abogado Fabián Andrés Callejas Callejas, previa suscripción de la diligencia de entrega correspondiente, hasta el monto del valor actualizado, autorizando, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.
2. Entréguese los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado, por cuenta de este proceso, al apoderado de las ejecutantes, el abogado Fabián Andrés Callejas Callejas, hasta la concurrencia del valor del crédito actualizado, previa suscripción de la diligencia de entrega respectiva. Se autoriza, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e583f585347e1b199899e18502520de57a0722ab2602fe7295511c74b752
b364**

Documento generado en 15/07/2021 02:07:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO, Planeta Rica. Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor juez, el incidente de desacato, en consulta, promovido por Enalvis de Jesús López González, en representación de su hija, la adolescente Wendy Vanesa Oviedo López, en contra de Claudia Elena Morelos Ruíz, Representante Legal en Córdoba de la Nueva EPS, que nos correspondió por reparto.

EL SECRETARIO,

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Consulta - Incidente de desacato - Acción de Tutela. Enalvis de Jesús López González, en representación de su hija, la adolescente Wendy Vanesa Oviedo López, en contra de Claudia Elena Morelos Ruíz, Representante Legal en Córdoba de la Nueva EPS. Rad. N° 2019-00114-01.

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que nos correspondió, por reparto, la consulta del fallo de incidente de desacato calendado del 01 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista, dentro de la acción de tutela instaurada por Enalvis de Jesús López González, en representación de su hija, la adolescente Wendy Vanesa Oviedo López, en contra de Claudia Elena Morelos Ruíz, Representante Legal en Córdoba de la Nueva EPS, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá el grado jurisdiccional de consulta de dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Admitir la consulta a la providencia de fecha 01 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista, dentro del Incidente de desacato al fallo de tutela de fecha 11 de octubre de 2019.
2. Radíquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d3a1177a4999b304a4abb88450af372ed3b2899dae60a9f74cbcd11f017
0335**

Documento generado en 15/07/2021 04:57:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de investigación de la paternidad– Justiniano Manuel Padilla Cantillo, contra herederos indeterminados del finado Lorenzo Justiniano Padilla Martínez. Rdo. N° 2021-00099-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado del demandante corrigió, en tiempo, los defectos formales advertidos en autos, y como la demanda reúne los requisitos formales de ley (art. 82 y ss., y 386 CGP y art. 6 del Dec. 806 de 2020.), se procederá a su admisión, y, se le imprimirá el trámite que regula el art. 368 ss. CGP.

Habida consideración, de que los restos óseos del finado Lorenzo Justiniano Padilla Martínez, se encuentran sepultados en el cementerio del municipio de Ciénaga de Oro, Córdoba, de conformidad con el art. 171 del CGP, se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad, para que realicen la diligencia de exhumación. El comisionado deberá coordinar con el INML y CF-ICBF de Montería- Córdoba, la fecha para la exhumación.

Una vez, tomada la muestra a los restos óseos, deberá ser enviada a los laboratorios forenses del nivel central de medicina legal en Bogotá, para posteriormente cotejarla con la muestra de sangre entre vivos, la cual será programada por este juzgado una vez realizada la diligencia de exhumación, en el INML y CF de Montería Córdoba.

En relación con el amparo de pobreza pedido por el accionante, se concederá, por satisfacer los parámetros exigidos por los artículos 151 y 152 del CGP.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de investigación de la paternidad, impetrada, a través de abogado, por el señor Justiniano Manuel Padilla Cantillo, domiciliado en el municipio de Pueblo Nuevo, contra los herederos indeterminados del finado Lorenzo Justiniano Padilla Martínez.
2. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado Lorenzo Justiniano Padilla Martínez. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 10° del Decreto 806 de 2020, es decir, se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Comuníquese.
3. Ordenase la práctica de la prueba biológica necesaria para obtener el perfil genético del ADN de la persona involucrada en este proceso, prueba a realizarse por el Laboratorio de Genética del INML y CF-ICBF, a la que deberá someterse el señor Justiniano Manuel Padilla Cantillo, de acuerdo con los parámetros señalados en el art. 386-2 del CGP., conc. con la Ley 721/2001.

Para la toma de muestras a los restos óseos del presunto padre fallecido, Lorenzo Justiniano Padilla Martínez, que reposan en el cementerio del municipio de Ciénaga de Oro, se ordena la exhumación de su cadáver. Para la diligencia de exhumación del cadáver de Lorenzo Justiniano Padilla Martínez, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro. El comisionado tendrá amplias facultades, entre ellas coordinar con el INML y CF de Montería Córdoba, la fecha de la diligencia de exhumación.

Líbrense el despacho comisorio con los insertos de rigor. Deberá precisarse en el exhorto, que, una vez tomada la muestra a los restos óseos, deberá ser enviada al laboratorio de genética del INML y CF, en Bogotá, para la elaboración del perfil genético.

Exhortar al comisionado para que una vez haya señalado la fecha para la diligencia de exhumación, nos la comunique, con el objeto de programar en este juzgado la fecha para la toma de muestras en vivos. Comuníquese.

4. Concédase el amparo de pobreza al accionante.
5. Notifíquese al agente del Ministerio Público, representado en esta municipalidad por el Personero Municipal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cab95a7995b0b0686ded8b7df709525a738b4608e217993db6c43b
b1c4566b6c**

Documento generado en 15/07/2021 02:07:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de fijación de alimentos – María José Gómez Pila, en representación de su hija, la niña Johana Álvarez Gómez, contra José Luis Álvarez Mause. Radicado No. 2021-00100-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que la accionante no corrigió los defectos formales advertidos en autos, y el término concedido para ello venció.

De tal manera que, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP., es decir, a rechazar la demanda.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazase la demanda, por lo expuesto en la motiva.
2. Devolver la demanda con sus anexos a la accionante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d4361c315fb112bef12810e87f9fee2f283b8099906882f777045c
99eb94678**

Documento generado en 15/07/2021 02:07:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad – Nelly Carmela Montes Martínez, contra Jorge Enrique Montes Villalba, y otros, y los herederos indeterminados del finado Carmelo José Montes Yánez. Radicado N° 2021-00110-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con los requisitos señalados en el numeral 2 del art. 82 del CGP.

En efecto, observamos que no se expresa cuál es el domicilio de los demandados. Se expresa el lugar de residencia de los demandados, pero no su domicilio, como lo ordena el numeral 2 de art. 82 del CGP, que exige que la demanda debe contener el domicilio de las partes.

Ante tal yerro resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda para que se subsane la falencia formal indicada.
2. En consecuencia, dispone la demandante de un término de cinco (05) días para corregirla, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase al abogado Guillermo Over Aguirre González, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9374817bce10a64ee90510b977937c4f1c505bb2796a55a45f99bd
001c6f02cd**

Documento generado en 15/07/2021 02:07:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**